



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 54/2022-1
EXP. NÚM: 745/2021-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA PLANTEADA POR**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla, Morelos a; doce de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **54/2022-1** formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por ******* en el Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre rescisión de contrato privado de cesión de derechos, promovido por ***** en contra de ***** , radicado en el **Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos**, en el expediente número **745/2021-1**, y,

R E S U L T A N D O:

1.- El **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, se presentó el escrito inicial con número de folio **843**, promovido por ***** , en la vía **ORDINARIA CIVIL** en contra de ***** , al que recayó el auto de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, mismo que previno la demanda, y una vez que se desahogó la prevención, mediante acuerdo de fecha **siete de diciembre de dos mil veintiuno** se admitió la demanda.

2.- Por acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, el Juez de origen tuvo por presentado en tiempo a ***** , dando contestación a la demanda y oponiendo entre otras la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia argumentando lo siguiente:

“...9.-LA DE INCOMPETENCIA POR RAZON DE MATERIA,- razón a que agregado al curso inicial se anexa contrato privado de cesión de derechos posesorios a título oneroso de fecha tres de enero del año dos mil quince por medio del cual le es transferida a la actora la posesión de un terreno ejidal, ubicada en el ***** , por lo anterior y toda vez que la actora pretende restar eficacia a un documento que se rige por la legislación agraria y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los efectos de la presente demanda incidirían sobre bienes sujetos al régimen ejidal el presente conflicto no es de conocimiento de los tribunales civiles por razón de materia.

Por lo que desde este acto se pide a su señoría con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 43 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado abstenga del conocimiento del negocio; Y que en su oportunidad remita, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, a efecto de calificar la incompetencia y resolver la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

Se pide a Su Señoría se abstenga de conocer del presente conflicto en virtud de la existencia de contrato de Cesión De Derechos Posesorios que supongo pretende la actora asignar el carácter de base de la acción de la parte actora; por otra parte por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

En esos casos el tribunal de competencias debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta a naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Desde luego que no siempre es fácil establecer la naturaleza de la acción, sobre todo cuando se involucran actos, hechos, circunstancias o derechos que se regulan por diferentes ramos de la ciencia jurídica o por diversas codificaciones, como ocurre con las cuestiones patrimoniales de los campesinos, que si bien encuentran una amplia reglamentación en la Ley Agraria, que es de carácter especial, también pueden quedar comprendidos en el campo del derecho civil.

Ahora bien, el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determina la regla especial para dirimir la competencia entre los tribunales federales y los de los Estados, al disponer;

Art. 30. Las competencias, entre los tribunales federales y los de los Estados, se decidirán declarando cual es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los asuntos al Juez o tribunal que hubiere obtenido."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 54/2022-1
EXP. NÚM: 745/2021-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

De conformidad con el precepto transcrito, para resolver un conflicto competencial suscitado entre los tribunales federales y los de los Estados, debe atenderse al fuero en que radica la jurisdicción, por lo cual es menester como se dijo identificar la naturaleza de la acción, a través del objeto de la demanda, la pretensión de las partes, los hechos narrados y las pruebas ofrecidas.

Así las cosas es aplicable a este asunto en particular lo que ha sostenido nuestros Altos Tribunales en la tesis publicada en las páginas 35 y 36, Tomo I, junio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.-En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera y que, a cada uno de ellos, les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo cual regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado; pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que ésta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria".

En el presente caso que nos ocupa la actora manifestó que ejercía la acción rescisoria de contrato de cesión de derechos posesorios, documento que se rige por la materia agraria y la legislación correspondiente por lo que no le es dable a este juzgado menor conocer o declarar la rescisión (la cual nunca fue reclamada) de un documento que versa sobre la trasmisión de un derecho real sobre un bien ejidal a la actora.

El párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal establece:

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales; cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente."

Por su parte, el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, señala:

"La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto. Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior. Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva. "

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece en lo conducente:

"Art. 1o. Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar, sus fallos, a los que corresponde en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de va. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio."

"Art. 2º. Los tribunales agrarios se componen de:

"El Tribunal Superior Agrario, y Los Tribunales Unitarios Agrarios.

"Art. 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer...

"De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 54/2022-1
EXP. NÚM: 745/2021-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

administrativas jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares."

En este orden de ideas, tenemos que del párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal, producto de las reformas de mil novecientos noventa y dos, se desprende el carácter federal de la jurisdicción agraria, poniendo énfasis en los tradicionales problemas de límites y en la "tenencia", de la tierra de los núcleos de población, y enseguida ordena que "para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción". Así, el espacio de la justicia agraria que asumen los tribunales especializados, no se agota en los asuntos de límites y tenencia de tierras ejidales o comunales, en estricto sentido, sino que abarcará otros más, por ello es que en el citado segundo párrafo, se alude tanto a esos asuntos tan importantes como "en general" a la administración de justicia agraria.

Del último párrafo del artículo tercero transcrito del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, transcrito anteriormente, se desprende que los tribunales agrarios conocerán de aquellos asuntos de naturaleza agraria, distintos de los relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Dentro de los conceptos "tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades" y "demás asuntos de naturaleza agraria quedan incluidos los juicios de reivindicación en materia agraria, ya sea que éstos sean promovidos por los sujetos del derecho social agrario -como pueden ser los ejidos, comunidades o núcleos de población, o por particulares propietarios de predios rurales en contra de éstos.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo tercero transitorio del decreto que reformó dicho precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; y 1o, 2o., y 18, fracción I de la Ley Agraria, la competencia para conocer de los juicios reivindicatorios en materia agraria, que se encuentren en trámite o se presenten a partir del día siete del mes y año citados, corresponden a los tribunales agrarios, por ser quienes se encuentran encargados de la administración de la justicia agraria.

Por todo lo anterior es evidente que la resolución que se dicte en el juicio contradictorio puede afectar bienes ejidales, regulados por la Ley Agraria, pues del estudio pormenorizado de las constancias de autos, se acredita que la naturaleza de la acción ejercitada pudiera ser civil, sin embargo del contenido de la demanda, de las constancias de autos entre ellas el Contrato De Cesión Derechos Posesorios a Título Oneroso que anexo la actora al libelo inicial de demanda se acredita que el objeto de la controversia que se demandó implica ineficacia de un documento que transmite derechos reales sobre una porción de dotación parcelaria en un ejido por ello se involucra la materia agraria.

Sirven de apoyo a lo anterior la tesis de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV correspondiente al mes de julio de 1994, página 60, así como la sustentada por el Tribunal Pleno la cual es aplicable por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, correspondiente a octubre de 1996, página 154, cuyo texto es el siguiente:

"JUICIOS REIVINDICATORIOS EN MATERIA AGRARIA. LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER EN JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LOS –De acuerdo con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución federal, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y por el artículo tercero transitorio del referido decreto. la competencia para conocer, a partir de la entrada en vigor dicha reforma, de los juicios reivindicatorios en materia agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, intentados por los ejidos o comunidades o por particulares en contra de éstos, radica en los tribunales agrarios por corresponderles la administración de la justicia agraria, la cual comprende las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, dejando, por tanto, de tener competencia para conocer de ellos los tribunales del Poder Judicial de la Federación en jurisdicción ordinaria."

"COMPETENCIA MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LA ACCIÓN INTERDICTAL DE EN RETENER LA POSESIÓN SOBRE UN PRESUNTO PREDIO EJIDAL.-Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción interdictal de retener la posesión, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que hasta el momento se cuenta, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es el comisariado ejidal y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal. la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste."

Consecuentemente, procede declarar que el Juzgado Menor Mixto no es competente para conocer de la demanda presentada por *****, en contra de *****..."

3.- Una vez recibido el testimonio ante este Tribunal de alzada, se formó el toca correspondiente, el que substanciado en forma legal ahora se resuelve:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 54/2022-1
EXP. NÚM: 745/2021-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos en relación el artículo 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el numeral 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- OPORTUNIDAD.- En el particular, la excepción que nos ocupa se hizo valer precisamente por ***** al contestar la demanda que da origen al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por *****; asimismo el escrito de contestación a la vista ordenada cabe destacar, fue admitido a trámite el **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, por el Juez de origen por haberse presentado en tiempo y forma. Por lo cual, puede concluirse que su interposición fue oportuna

III.- LEGITIMACIÓN.- Por tratarse de una excepción procesal, únicamente se encuentran facultados para interponerla el que figure como parte en el juicio principal, conforme al multicitado artículo 191 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así pues, conforme a las constancias de autos, tenemos que el promovente de esta excepción le asiste la calidad de vendedor en el procedimiento de origen, lo que le otorga legitimación para hacer valer ese derecho.

IV.- ARGUMENTOS DEL PROMOVENTE. - Por escrito de contestación a la vista concedida, el demandado *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumentó en esencia que el documento base de acción que presenta la parte actora, es un contrato de cesión de derechos posesorios a título oneroso, señalando el demandado que se rige por la legislación agraria está basada en un inmueble, que forma parte de la competencia de una autoridad ejidal y en su caso Agraria.

V.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.- Previo al análisis de la **excepción de incompetencia por declinatoria** que nos ocupa, resulta importante precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los lineamientos por los cuales se ha denominado la *competencia*, como aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados.

En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar, la expedición de leyes que tomando en cuenta la Justicia, definan y aseguren ese concepto legal; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la **jurisdicción**, o sea el *juris decire* (decir el Derecho), por lo que, en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley *dice*, o sobre lo que es *justo* con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 54/2022-1
EXP. NÚM: 745/2021-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contienen a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o como debe de interpretarse ésta.

De lo anterior, se deduce, que la **jurisdicción** es un principio ineludible, impuesto a los individuos, del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es un presupuesto obligado, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la *Justicia*, se tiene derecho a la *jurisdicción* que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por *gracia*, sino por *deber*.

Cabe mencionar, que la **competencia** es la porción de *jurisdicción* que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener *jurisdicción*, siendo la *competencia* parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda.

Los límites objetivos de la **competencia** pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

Ahora bien, la Ley Adjetiva Civil de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14, 18, 19, 21 y 24, establecen que la jurisdicción se ejercerá en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso, debe expresar en su

resolución los fundamentos legales en que se apoye; así como que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores; estableciendo como criterios para fijar la competencia, la materia, la cuantía, el grado y el territorio; siendo esta último el único que se puede prorrogar, derivado del acuerdo que conste por escrito y respecto de asuntos determinados.

De la misma manera, el artículo 29 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que la **competencia por materia**, podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio; y en el caso de la competencia concurrente, relativa a los asuntos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el argumento total de la incompetencia interpuesta por el demandado, y que ahora es el objeto de estudio, se encuentra sustentada en que el **Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos**, es incompetente para conocer el juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ********* en contra de *********, ventilado en el **expediente 745/2021**, argumentando en esencia que atendiendo a la naturaleza de donde surge la causa principal que genera la acción del actor, está basada en un inmueble, que forma parte de la competencia de una autoridad ejidal y en su caso Agraria.

En autos del toca civil se ofreció como prueba la documental privada consistente en un Contrato Privado de Cesión de Derechos Posesorios a Título Oneroso de fecha **tres de enero de dos mil quince**, por medio del cual le es transferida a la actora la posesión de un lote de terreno



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 54/2022-1
EXP. NÚM: 745/2021-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

urbana ejidal que se encuentra, ubicada en el campo denominado *****.

Previo al estudio de la valoración de la prueba aportada por la parte actora, debemos decir que la Litis se encuentra fijada por el escrito inicial y la contestación a la demanda ordenada, y que en el caso concreto se advierte como pretensión principal, el pago de la cantidad de **\$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** que fue el valor impuesto por el vendedor, del inmueble materia del presente contrato, así como el demandado opuso además de la excepción sujeta a estudio.

Por lo anterior, debemos concluir que el motivo del juicio deriva de un contrato celebrado entre las partes, y a causa de su incumplimiento del contrato, se ven afectadas únicamente las partes en lo particular; por lo tanto, resulta irrelevante para determinar la competencia del juicio admitido el tema de la tenencia de la tierra en el inmueble motivo del contrato base de la acción, puesto que el asunto sometido a su jurisdicción deviene de un **contrato meramente civil**, que tiene por objeto el cumplimiento del mismo, pago es decir el pago de la cantidad de **\$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** que fue el valor impuesto por el vendedor, del inmueble materia del presente contrato, más no la titularidad del derecho relativo a la tenencia del bien inmueble.

No pasa inadvertido que en el caso concreto tenemos que el demandado, opuso **la excepción de incompetencia por declinatoria**, al asegurar que el inmueble materia de la controversia corresponde a un bien ejidal; sin embargo, al oponer la excepción, esto es, al contestar la demanda no allegaron al sumario ningún elemento de prueba para corroborar su dicho, pues así se advierte del sello de recibido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que obra al reverso del escrito de contestación de demanda a foja 22 del testimonio de constancias que se examina.

Por lo tanto, la parte demandada no se allegó al juicio medio de convicción alguno con el que demostrara fehacientemente su **excepción de incompetencia por declinatoria**, al sostener que el bien que se le reclama pertenece a un ejido, incumpliendo así, con la carga de la prueba.

Aunado a ello de la simple lectura de las constancias, se colige la postura procesal de la actora, fue la de sostener que el juzgado civil de origen, sí es competente para conocer del presente litigio.

En esas consideraciones, es de hacerse notar que **la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de la República**, prevé que Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal, que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal.

Atento al precepto legal citado, esta **Sala del Tercer Circuito Judicial estima infundada la excepción en estudio**, habida cuenta que, de actuaciones se observa, como se dijo en párrafos que anteceden, que la pretensión principal es el pago de la cantidad de **\$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** que fue el valor impuesto por el vendedor, del inmueble materia del presente Contrato Privado de Cesión de Derechos Posesorios a Título Oneroso de fecha **tres de enero de dos mil quince**; por lo que, tomando en cuenta el objeto del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 54/2022-1
EXP. NÚM: 745/2021-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

procedimiento, se sostiene como argumento la improcedencia de la excepción planteada atento al objeto del propio contrato de base de la acción antes citado.

Por lo que, en estudio de las constancias, esta **Sala del Tercer Circuito Judicial**, concluye que no le asiste la razón al demandado *********, y suponiendo sin conceder que el predio **ubicado en lote de terreno urbano ejidal, que se encuentra ubicado en *******, estuviera dentro de un núcleo ejidal, en este momento no es la etapa y/o juicio en donde se analice o juzgue dicha situación, ya que el conflicto que da origen a esta instancia que supone entre los particulares, es de naturaleza civil, ya que la vía solicitada es **ordinaria civil para la rescisión de un contrato privado de cesión de derechos**, que se refiere a la terminación o conclusión de un acuerdo entre 2 o más personas, sin que sea concluido el objeto del contrato, ya sea por acuerdo entre las partes o declaración judicial, más no se están reclamando derechos sobre la tenencia de la tierra de ese inmueble o cualquier otro acto que conlleve a la afectación de su posesión originaria; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Federal; y, sobre todo porque no surte efecto las condiciones del dispositivo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en donde el Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales previsto en la fracción V del artículo antes mencionado del Pacto Federal en materia agraria, lo que no acontece en el caso, ya que los tribunales agrarios fueron creados para la impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; es decir, para dirimir controversias relacionadas con la tenencia de la tierra, suscitadas entre dos núcleos de población, entre ejidatarios, comuneros, avecindados, o bien entre éstos y los órganos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

internos del ejido o comuna, pero siempre y cuando se trate de dilucidar derechos intrínsecamente relacionados con la tenencia de la tierra, luego entonces, resulta incompetente el Tribunal Agrario para conocer de este asunto, puesto que los derechos de las partes se hacen depender de **Contrato Privado de Cesión de Derechos Posesorios a Título Oneroso de fecha tres de enero de dos mil quince**; y no en su caso del hecho de la posesión que genere derechos agrarios que menciona el demandado *********; máxime que no quedó acreditado la calidad de predio ejidal que le pudiera asistir al inmueble materia del Contrato Privado de Cesión de Derechos Posesorios a Título Oneroso de fecha **tres de enero de dos mil quince**; y que resulta ser base de la acción. Sirve de apoyo los criterios que llevan por rubro **“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. INCOMPETENCIA DEL, CONFLICTOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA TENENCIA DE LA TIERRA”¹ y COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.²**

¹ Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: VI.2o.259 A. Página: 224. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. INCOMPETENCIA DEL, CONFLICTOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA TENENCIA DE LA TIERRA. De lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX constitucional y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que esta clase de Tribunales fueron creados para la impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; es decir, que dichos Tribunales fueron creados para dirimir controversias relacionadas con la tenencia de la tierra, suscitadas entre dos núcleos de población, entre ejidatarios, comuneros, avocindados, o bien entre éstos y los órganos internos del ejido, pero siempre y cuando se trate de dilucidar derechos intrínsecamente relacionados con la tenencia de la tierra ejidal. Por lo tanto, si una asociación de trabajadores de extracción de piedra de yeso, promueve juicio en contra del comisariado ejidal y consejo de vigilancia de un poblado, en relación con la explotación de una mina de la cual es concesionario el ejido, alegando el incumplimiento de un acta convenio que denominan contrato de arrendamiento, resulta incompetente el Tribunal Agrario responsable para conocer de ese asunto, puesto que los derechos de los asociados de la actora, se hacen depender de un contrato de arrendamiento y no del hecho de la posesión que genere derechos agrarios, además de que tal contrato se encuentra regido por el Código Civil y no por la Ley Agraria.

² COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 54/2022-1
EXP. NÚM: 745/2021-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA PLANTEADA POR**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Por lo anterior, se declara **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** opuesta por el demandado ***** en su escrito de contestación de demanda, en consecuencia, el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Judicial en el Estado de Morelos, deberá seguir conociendo del juicio de origen, por lo que remítase testimonio de la presente resolución al mismo, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Una vez hecho lo anterior, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 43 y demás relativos y aplicables Código Adjetivo Civil para el Estado, en relación con el artículo y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. – SE DECLARA INFUNDADA la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada *****, por las consideraciones expuestas en el presente fallo; en consecuencia, **el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Judicial en el Estado de Morelos**, deberá seguir conociendo del juicio de origen.

SEGUNDO. - Envíese testimonio de la presente resolución al juzgado de origen, así como el testimonio de las actuaciones que fueron remitidas para la substanciación de la presente excepción, a efecto de que continúe el procedimiento bajo la competencia del juez del conocimiento.

de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. - Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **M. en D MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, y **M en D. JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

*Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil número 54/2022-1.
CONSTE.*